

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho del Juez, para resolver recurso de reposición contra el punto b del auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.  
Cali, 16 de febrero de 2021

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA  
Secretario

Auto #040  
Ejecutivo efectividad de la garantía real vs Gonzalo Gallego Pinzón  
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 76-001-31-03-008-2020-00227-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el punto b del auto de mandamiento de pago #017 de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual no se ordenó el cobro de intereses de plazo sobre las cuotas adeudadas de capital.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Sustenta su inconformidad indicando que “ *... el Juzgador está interpretando de manera errónea lo normado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, toda vez que dicha normatividad está relacionada con el cobro de intereses moratorios y no con el cobro de intereses de plazo, como son los pretendidos en la demanda y que han sido negados.*”.

Solicita “*..el pago de intereses de plazo, los cuales se causaron entre el 15 de abril y el 15 de octubre de 2020.*”; “*..se revoque el literal b) del numeral primero de la parte resolutive del auto No. 017 y en su lugar se decrete el pago de los intereses de plazo a cargo del demandado*”. En el evento de no acceder en subsidio apela.

Al escrito de alzada no se le imprimió el trámite previsto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra trabada aún la relación jurídico procesal, por lo cual, se entra a decidir de plano, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, y el auto materia de la inconformidad; para verificar si le asiste razón al recurrente, y se debe reformar la decisión tomada.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber

incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

La providencia atacada #017 del 28 de enero 2021, es aquella mediante la cual en el punto b del auto de mandamiento de pago *“NO se decretan los INTERESES DE PLAZO pactados a la tasa del 9.50% efectivo anual, liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta su vencimiento”*.

Se revisa la demanda inicial respecto al cobro de intereses de plazo de las cuotas adeudadas solicitó *“c) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9.50% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a \$ 9265552,51 MCTE. y se discriminan de la siguiente manera”*. En el auto inadmisorio se solicitó *“ 1.- Debe aclararse el valor de \$ 9.265.552,51 cobrado por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas en mora adeudadas, por cuanto realizando el Despacho la liquidación el valor no corresponde.”* Y en el escrito de subsanación se indicó *“..a) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9.50% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a \$8.895.671.76 y se discriminan de la siguiente manera”*. (negrilla del Juzgado).

Por lo anterior se tiene, que el cobro de los intereses corrientes respecto a cada cuota adeuda es correcto desde la fecha que se genera hasta su vencimiento o fecha de corte; lo que no es permitido es el cobro de los intereses de mora de estas sumas adeudadas desde su vencimiento hasta el pago total de la obligación, como se solicitó inicialmente en el punto b de las pretensiones de la demanda, debido a que sería doble cobro, por cuanto se solicita en el punto e) el cobro de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, lo que generaría anatocismo; todo de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Así las cosas, se desprende que al demandante le asiste razón al solicitar reconsideración para el cobro de los intereses corrientes, a los cuales se accederá y este Despacho revocará el punto b del numeral primero; pero igualmente, el punto c que ordenó el cobro de los moratorios de las cuotas adeudadas, por cuanto, cómo ya se indicó sería un cobro doble. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. REVOCAR parcialmente del auto 017 del 28 de enero de 2021, los puntos b y c del numeral primero, por lo expuesto en la parte motiva; los cuales quedarán de la siguiente manera:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de GONZALO GALLEGO PINZÓN , para que cancele las siguientes sumas de dinero:

b.- Por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 9.50% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto **a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda**, que asciende a \$8.895.671.76 y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	DESDE	HASTA	SALDO DE CAPITAL	VALOR
35	04-15-2020	05-15-2020	\$134.577.202,51	\$1.276.975,21
36	05-15-2020	06-15-2020	\$134.364.036,04	\$1.274.952,52
37	06-15-2020	07-15-2020	\$134.148.846,88	\$1.272.910,63
38	07-15-2020	08-15-2020	\$133.931.615,83	\$1.270.849,37
39	08-15-2020	09-15-2020	\$133.712.323,52	\$1.268.768,55
40	09-15-2020	10-15-2020	\$133.490.950,39	\$ 1.266.667,99
41	10-15-2020	11-15-2020	\$133.267.476,70	\$ 1.264.547,49
	<b>TOTAL</b>	<b>TOTAL</b>		\$8.895.671,76

SEGUNDO. REVOCAR EL PUNTO C respecto al cobro de interese moratorios sobre las anteriores sumas; por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. LOS DEMÁS PUNTOS no tienen modificación.

CUARTO. NOTIFICAR ESTA PROVIDENCIA AL DEMANDADO, JUNTO CON el auto de mandamiento de pago #017 del 28 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ )**  
**760013103008-2020-00227-00**

Eda.